



ORDENANZA N° 1.689/16

MONTE VERA, 12 de Julio de 2.016.-

VISTO:

La necesidad regular las condiciones de funcionamiento de las canchas de fútbol 5 y otros deportes que se practican en lugares y/o canchas similares, de nuestra localidad; y

CONSIDERANDO:

Que actualmente en muestra localidad funcionan canchas destinadas a estas actividades deportivas;

Que del mismo modo existen algunas iniciativas privadas para la instalación de este tipo de actividades;

Que la normativa debe determinar los horarios permitidos para el funcionamiento del mismo, como los criterios para el aislamiento del ruido y la protección de los participantes del juego en cuestión;

Que el organizador debe adoptar todas las conductas necesarias para que las personas que practiquen una actividad deportiva en las instalaciones destinadas a tal efecto, lo hagan con condiciones de seguridad.

Que el fomento de la actividad deportiva y recreativa es muy importante para la salud y el esparcimiento de las personas, debiendo el Estado local reglamentar y establecer los requisitos y condiciones para el desarrollo de esas actividades.

Que nuestra Constitución Nacional establece que entre otras cosas que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud y seguridad, así como las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el tema fue tratado y considerado en Sesión Ordinaria de Comisión Comunal, según consta en Acta N° 17/16 de fecha 12 de Julio de 2.016.

Por ello;



/ / / / / / /



/ / / / / / / /

**LA COMISION COMUNAL DE MONTE VERA
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

Artículo 1º) Defínase como “Canchas de Fútbol 5”, “Canchas de Paddle” y “Canchas de Tenis” a las instalaciones públicas y privadas, cubiertas y descubiertas aptas para el desarrollo de estos deportes.-

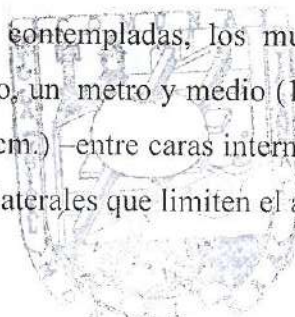
Artículo 2º) Autorícese en todo el ámbito de nuestro Distrito la instalación de canchas de tenis, paddle, y fútbol cinco con carácter comercial y/o privado; con la salvedad de estar alejadas mínimo a una distancia de 100 metros de lugares de silencio como templos, escuelas, centros de salud con internación, etc.

Artículo 3º) – Previo a la construcción deberá presentarse un anteproyecto con datos catastrales y ubicación en el lote de canchas y dependencias complementarias. Cumplido este requisito en forma satisfactoria y realizada la visación previa, deberán presentarse los planos de construcción. Las instalaciones pre-existentes deberán adecuar sus instalaciones conforme las medidas y/o exigencias que la Secretaría de Obras Públicas exija y conforme el tiempo que la misma les otorgase, según el avance del cronograma de trabajos.

Artículo 4º) – Las construcciones y/o reformas que para posibilitar este uso fueren menester realizar deberán cumplimentarse con los siguientes requisitos:

1. a) Deberán respetarse en las instalaciones cubiertas y no cubiertas las normas fijadas por las normativas de Edificación, tales como retiros, densidades edilicias, alturas máximas y mínimas, etc.
2. b) En todos los casos se requerirá la habilitación correspondiente en un todo de acuerdo a la legislación vigente.
3. c) Todas aquellas instalaciones que se encuentren en funcionamiento serán consideradas para su aprobación si cuentan con tramitación iniciada ante el municipio con fecha anterior a la aprobación de la presente Ordenanza.-

Artículo 5º) – En las instalaciones contempladas, los muros de fondo de las canchas deberán estar retirados, como mínimo, un metro y medio (1,5 mts.) – entre caras externas- y un metro veinte centímetros (1,20 cm.) –entre caras internas- de los muros medianeros, y los muros o las líneas demarcatorias laterales que limiten el ámbito de las canchas, deberán



/ / / / / / / /



/ / / / / / /

estar retirados dos (2) metros, como mínimo de los muros medianeros. Las canchas descubiertas contarán con vallas alambradas perimetrales de cuatro (4) metros de altura como mínimo desde nivel de piso: llevarán mallas en la totalidad de su parte superior para evitar el paso de pelotas a espacios vecinos y evitar molestias ocasionadas por el impacto de los golpes. Así también, adoptar las medidas pertinentes para evitar el contacto de las personas con las construcciones.-

Artículo 6º) – En las instalaciones que se encuentran en funcionamiento los sectores perimetrales de las canchas que limiten con líneas medianeras deberán contar con un muro de aislación acústica de un espesor mínimo de quince (15) centímetros separado del muro medianero, con el agregado de material complementario que la técnica de la construcción actual aconseja para que impidan cualquier eventual impacto directo sobre medianera. Estos muros de aislación acústica no deberán ser inferiores a los tres (3) metros de altura. Deberá asegurarse la protección de linderos contra ruidos generados durante el uso, tales como alta voces, propagación de música, gritos y las posibles molestias provocadas por iluminación artificial y/o dispersión de polvo de ladrillo o material similar, en su caso. A tal efecto, por propia iniciativa o ante denuncia por tales razones, la Dirección de Registro e Inspección a través del área de Inspección verificará el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación al uso de referencia.-

Artículo 7º) – En virtud de las características edilicias y elementos inflamables adoptados como: alfombras y pisos vinílicos, coberturas sintéticas etc. para su habilitación se deberá exigir por intermedio de la Dirección General de Registración e Inspección el correspondiente informe y especificaciones técnicas otorgado por profesionales correspondientes y observar el fiel cumplimiento de la Ordenanza Comunal N° 1.425/12 y la Ordenanza Tributaria anual vigente.

Artículo 8º) – Se dispondrá de la colocación de un extintor tipo tricalse de 3 kg. en cada uno de los vestuarios y uno de 10 kg. cada 200 m² de superficie cubierta, en cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios.

Artículo 9º) – En carácter de documentación complementaria al permiso de habilitación se deberá adjuntar un plano de iluminación, elementos de protección contra incendios, esquema de tableros, sección de conductores y elementos de protección eléctrica adoptados, firmado por un profesional de especialidad y la correspondiente intervención del Consejo de Ingenieros.



/ / / / / / /



/ / / / / / / /

Artículo 10º) – Las canchas deberán prever en el término de 90 días un espacio para emplazar una camilla, un botiquín de primeros auxilios, con destino a funcionar como eventual puesto de emergencias médicas. Además deberán contar con un contrato de cobertura de un servicio de “emergencia médica” para atención de los asistentes al establecimiento, dicho contrato deberá establecer la cobertura médica permanente y el tiempo de renovación del mismo.

Artículo 11º) – Las instalaciones previstas funcionarán en los siguientes horarios:

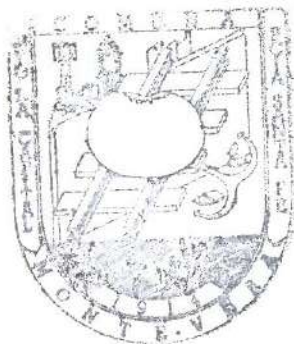
- a) Establecimientos que no tengan colindantes y/o medianeras y/o vecinos y/o de existir residentes linderos cuando la totalidad de los mismos manifiesten su consentimiento expreso; el horario será de 8.00 hs. a 24.00 hs. en invierno, y de 7.00 hs. a 2.00 hs. en verano.
- b) Establecimientos que tengan vecinos residentes en los inmuebles lindantes y/o que compartan medianeras; el horario se fijará de 8.00 hs. a 13.00 hs y de 15.00 hs. a 24.00 hs. en el invierno, mientras que en el verano de 7.00 hs. a 13.00 hs. y de 00 a 02.00 hs.
- c) Si los Establecimientos cuentan con servicio de bar y/o confitería, requiriendo la habilitación correspondiente referida a esa actividad, el funcionamiento de la misma será dentro de los horarios estipulados anteriormente.-

Artículo 12º) – En caso de verificarse inobservancias a la presente Ordenanza de acuerdo a la gravedad de la trasgresión cometida, el titular será pasible de una multa cuyo valor de la multa oscilará entre 100 (cien) y 500 (quinientos) litros de gasoil al precio que en la fecha lo expendía la estación de servicio más cercana a la sede comunal. La reiteración de multas hace que la sanción, además del agravamiento de su monto, puede incluir clausura de hasta 90 días, según la gravedad y los antecedentes.

Artículo 13º) – Fíjese un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para la adecuación de las instalaciones preexistentes a esta normativa y de acuerdo al espíritu de la presente.-

Artículo 14º) – Comuníquese, Publíquese y Archívese.


María Baccaga
Secretaría Administrativa
COMUNA DE MONTE VERA




MARCELO RAFAEL CLEBOT
PRESIDENTE
Comuna de Monte Vera